

**SEÑOR:**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

**CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206**

[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR - SEGUNDA INSTANCIA 253864003001-2022-00218-01 DE JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO CONTRA ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMIRÉZ Y OTROS.**

**JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.224.673 de Cúcuta, Norte de Santander, y portador de la tarjeta profesional No 237.946 del Consejo Superior de la judicatura, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, dentro del término de ley según lo ordenado en auto fechado 28 de agosto del año 2023, notificado por estado del 29 de agosto del año 2023, sustentación que la realizare de la forma más concreta y puntual de la siguiente manera:

1. Mediante sentencia emitida el día 31 del mes de mayo del 2023, se dictó decisión en donde el suscrito interpone recurso de apelación contra el numeral primero no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada en torno a la transacción celebrada entre las partes referente al contrato de arrendamiento objeto del presente litigio.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó por parte del despacho seguir adelante la ejecución para el cobro de lo determinado en el auto que libró mandamiento de pago que data del 11 de julio de 2022, en lo relacionado con **la cláusula penal** y la **condena en costas dentro del proceso 2021/00350-00**.
3. Ahora bien, referente a cánones de arrendamiento, ordeno el despacho seguir adelante la ejecución sobre la renta causada entre los meses de mayo de 2021 y agosto 16 de 2021, es decir, 3 meses y 15 días.
4. A lo expuesto debo manifestar, del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes debo manifestar que aunque si existió mora en el pago de arrendamiento lo cual dio origen al proceso de restitución de inmueble arrendado, 202100350, tramitado en el juzgado Civil Municipal La Mesa –Cundinamarca, NO existe razón para condenar a mis prohijados al pago de Clausula Penal consagrada en el numeral décimo primera (11) del contrato de arrendamiento y pago de cánones de arrendamiento entre los meses de Mayo a Junio, Junio a Julio y de julio a agosto del año 2021, pues aunque se probó la fecha de entrega del inmueble objeto de restitución esta también se dio por transacción realizada entre las partes en donde se acordó paz y salvo y entrega del bien inmueble objeto de litigio, razón está que sustenta la no procedencia de condena de cánones de arrendamiento y en consecuencia cobro de clausula penal.
5. El artículo 2469 del Código Civil, no consagra formalidades para realizar contrato de transacción, pero los interrogatorios demuestra que existió transacción entre las partes, así como se demostró que el inmueble fue entregado por mis representados el día 16 del mes de agosto del año 2021, tal y como se dijo en proceso **202100350** y derivó en proceso **202200218**, las declaraciones de parte y testigos dejan claro la transacción y paz y salvo en que quedaron las partes.
6. El demandante sabia del desalojo, autorizo la entrega y avalo la transacción por cánones de arrendamiento y entrega del inmueble, hecho que no lugar a las condenas aquí atacadas, como lo dice el juez de primera instancia solo cobro recibos de servicios públicos con renta básica, mas realizo cobro de cánones de arrendamiento, hecho que deja en claro que las partes se encontraban a **paz y salvo** por todos los conceptos excepto recibos públicos ya que esto se factura con posterioridad a la fecha de entrega.

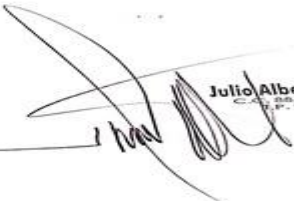
7. Prueba indiciaria según los artículo 240 y 241 y 242 del Código General del Proceso, **Steven Agudelo**, manifiesta sobre la transacción celebrada entre las partes, pero esta es negada por el extremo actor, así como niega el recibo de dineros por concepto de abonos, hecho que se puede deducir ya que negó la entrega del inmueble objeto de litigio hecho que fue demostrado plenamente durante el transcurso del proceso en sus interrogatorios rendidos.
8. Las cifra consignadas en proceso 202200350, por la suma de \$ 6.000.000.00, deja evidencia del acuerdo en que habían llegado entre las partes, pues no habría lugar por mis representados a realizar tal consignación, tal y como se manifestó en el escrito de contestación de demanda en contestación del hecho noveno (9) contestación de demanda en el proceso de restitución de inmueble arrendado 202100350, contestación de hecho séptimo (07) y excepción planteada es prueba a analizar del pacto de transacción realizado entre las partes, manifiesta el testigo Cristian Suarez Salamea, se entregó el inmueble y cuadraron todo, esto junto con los dineros consignados deja prueba indiciaria de la transacción aquí alegada.
9. La señora Rosalba Pérez en su interrogatorio de parte, manifiesta haber acompañado a su esposo el señor Lombana, a Abrir el inmueble objeto de litigio, a orden de su apoderado (Abogado), cosa que se probó en el proceso fue el 16/08/2022, hecho que prueba acuerdo de entrega y pacto sobre los dineros adeudados, pues un hecho va encadenado el uno al otro, de no serlo no existe razón de realizar el pago consignado por depósito judicial, esto dicho también se sustenta en interrogatorio del señor Steven Agudelo S.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito al Honorable juez de segunda instancia:

1. REVOQUE la providencia atacada en todos y cada uno de sus numerales mencionados de la parte resolutive, fechada 31 del mes de mayo del año 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículos 240, 241, 242, 442 del CGP.



Julio Alberto Tarazona C.  
C.C. 88.224.673 Cúcuta  
TP 237.946 C.S.J.

**JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO**  
**CC 88.224.673 DE CÚCUTA NDS**  
**TP 237.946 DEL CSJ**

RE: Sustentación apelación 253864003001-2022-00218-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:11

Para: Julio Alberto Tarazona Clvo <jatcalvo@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

Juzgado Civil del Circuito  
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco  
Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.  
Celular: 3133884210  
Fijo: 3532666 extensión 51340  
EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Julio Alberto TarazonaClvo <jatcalvo@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 8:53

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentación apelación 253864003001-2022-00218-01

Adjunto sustentación a recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

**JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**



Móvil (571) 3115247835 /

[jatcalvo@hotmail.com](mailto:jatcalvo@hotmail.com) /

---

**De:** Julio Alberto TarazonaClvo <jatcalvo@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 3 de septiembre de 2023 6:30 p. m.

**Para:** jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** David Rodriguez <david\_9430@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación apelación 253864003001-2022-00218-01

Adjunto sustentación a recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

**JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**



Móvil (571) 3115247835 /

[jatcalvo@hotmail.com](mailto:jatcalvo@hotmail.com) /

RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) / RAD: 253864003001-2022-00218-01 (2021-00350) / DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO / CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA Y OTRO

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 16:58

Para: David Rodriguez <david\_9430@hotmail.com>

Buenas tardes,

NO HAY ARCHIVO ADJUNTO

**Cordialmente,**

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

**Escribiente**

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** David Rodriguez <david\_9430@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 16:56

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Julio Alberto TarazonaClvo <jatcalvo@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) / RAD: 253864003001-2022-00218-01 (2021-00350) / DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO / CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA Y OTRO

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)  
DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PÉREZ ROJAS  
CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO  
RADICADO No. 2022-00218 (2021-00350)

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Obrando en condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, mediante el presente correo electrónico, atentamente acudo a su despacho, a fin de remitir **MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN** para los tramites y fines pertinentes.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, adoptada como legislación permanente, se copia a los demás sujetos procesales, para que surta los efectos legales correspondientes.

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**  
**C.C. No. 1.026.289.201 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 292.472 del C. S. de la J.**  
**Correo electrónico: david\_9430@hotmail.com**

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)  
DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PÉREZ ROJAS  
CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO  
RADICADO No. 2022-00218 (2021-00350)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Obrando en condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, atentamente acudo a su despacho, a fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión contenida en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, mediante la cual resolvió **NEGAR el mandamiento de pago de la renta causada entre los meses de agosto del año 2021 hasta mayo del año 2022**, para que dicha disposición sea **REVOCADA** y, en su lugar, se sirva **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución sobre la renta causada entre los meses de agosto de 2021 hasta mayo de 2022, manteniendo incólume las demás determinaciones; para lo cual, como fundamento del recurso, me permito reseñar como motivos del disenso, los siguientes:

1. En primer lugar, debe destacarse desde ya, que el presente recurso de apelación, va encaminado única y exclusivamente, en lo que tiene que ver con lo resuelto por el A-quo, respecto a la negación de seguir adelante con la ejecución sobre la renta causada entre los meses de agosto de 2021 hasta mayo de 2022, así como la aclaración de los cánones adeudados y ordenados pagar en el auto de fecha 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta que, al ser un contrato celebrado el día 15, su configuración se efectuaba hasta el día 15 del siguiente mes, encontrándose que, en el citado auto, el canon del mes de mayo, correspondía desde el 15 de abril hasta el 15 de mayo y así sucesivamente.

2. Partiendo de la anterior aclaración, es importante recordar que, el motivo por el cual, el A-quo, resolvió negar el mandamiento de pago de la renta causada entre los meses de agosto del año 2021 hasta mayo del año 2022, correspondió a una **supuesta entrega**, la cual, determinó establecer para el día 16 de agosto de 2021.

Pese a existir diferentes materiales probatorios, dentro de los cuales se encontraban los testimonios calculados y acomodados, practicados a petición de la parte demandada, que a todas luces demuestran la incongruencia de tal acontecimiento, **NO existió ninguna que diera total y plena credibilidad a dicho suceso**. Sin embargo, la citada consideración fue desarrollada por ese despacho con base a los siguientes indicios:

2.1. **La suscripción de un contrato de arrendamiento por parte de los demandados sobre una bodega distinta a la del objeto del proceso de restitución, en el mes de septiembre de 2021.**

Sobre el particular, adujo el A-quo que los demandados, al suscribir un contrato de arrendamiento con el señor JOSE FRANCISCO MURILLO ESPITIA, sobre un inmueble ubicado en la Calle 4 No. 13- 27 de La Mesa, Cundinamarca, el día **14 de septiembre de 2021**, adjuntar soportes de pago sobre los cánones de arrendamiento de este inmueble y remitir una declaración juramentada del testigo y también familiar, señor CHRISTIAN FELIPE SUAREZ ZALAMEA que declaraba que fue

testigo del traslado de AGUAS NEBLINA SAS a el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 13- 27 de La Mesa, Cundinamarca, léase bien, 15 de agosto de 2021, estos acontecimientos dieron por demostrada la entrega del bien objeto de restitución.

No obstante, escapa de toda razón lógica y objetiva que dichas situaciones correspondan a un indicio que de fe la entrega del bien, toda vez que, la realización de un negocio jurídico como lo es un contrato de arrendamiento, no requiere la exclusividad que, sobre el mismo, estableció en este caso ese despacho, pues, sería un exabrupto que, una persona, actuando en calidad de arrendatario en un contrato, no pueda suscribir otro en la misma calidad, y por tanto, en nada incide que los demandados hayan realizado un contrato de arrendamiento distinto al que ya tenían.

Ahora bien, si con lo anterior se quisiese llegar a concluir que la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento sobre otro inmueble correspondía al traslado de los demandados y su empresa, este acontecimiento resultaría incongruente, pues es imposible que los demandados se hayan trasladado del bien objeto de restitución, el día 15 de agosto de 2021, a un inmueble cuya obtención se originó el día 14 de septiembre de 2021, esto es, un (1) mes después.

Por lo anterior, resulta incomprensible como el A-quo, evidenciando tal incongruencia, acepte y establezca como cierto tales situaciones, estableciendo esto como un indicio, circunstancia que, a todas luces demuestra una falta a la sana crítica y, en general, al sentido común.

## **2.2. El conocimiento de los demandantes frente al abandono del inmueble objeto del proceso de restitución y el traslado de los demandados a un inmueble distinto.**

Manifestó el A-quo que el conocimiento del demandante, señor **JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN**, respecto al abandono del inmueble, así como el traslado de inmueble por parte de los demandados, dan fe sobre el supuesto acuerdo de entrega, circunstancias que, aparte de carecer de todo fundamento jurídico para establecerlas como indicio, resultan confusas, pues en ningún momento se ha omitido o negado el conocimiento del abandono o traslado del inmueble objeto de restitución, es más, dicho acontecimiento ha sido el argumento central que ha manejado el suscrito respecto a la actitud desobligante que ha manejado la parte demandada.

Por ello, es oportuno reiterar que, la manifestación de mi poderdante, señor **JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN**, respecto al conocimiento del inmueble deshabitado y el traslado de los demandados a otro inmueble, NO puede constituir el indicio de un acuerdo de entrega, pues esa circunstancia lo que configuró fue, precisamente, el abandono del inmueble por parte de los demandados, situación que, de ninguna manera, los exime del pago de la renta.

En ese sentido, el establecer como indicio de entrega el abandono del inmueble, lo único que constituye es una razón o fundamento para que estos, los demandados, **INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON EL DESALOJO DEL MISMO**, circunstancia que, no solo va en contravía de la sana crítica, sino, además, pone en riesgo la seguridad jurídica que conllevan las actuaciones judiciales que sobre la materia se tiene.

## **2.3. La falta de cobro de servicios públicos y cánones de arrendamiento posteriores al mes de agosto de 2021.**

Adujo el A-quo que la falta de cobro por parte de los demandantes sobre los servicios públicos y cánones de arrendamiento posteriores al mes de agosto de 2021 a los demandados, constituía el indicio de convenio de entrega del inmueble, situación que pareciera innecesario argumentar por el simple hecho del presente trámite, no obstante, frente al desafortunado argumento, debe resaltarse que, EXISTIA UN PROCESO EN CURSO, y era precisamente en este, donde debían

ventilarse tales discrepancias, escenario que, finalmente, fue utilizado para solicitar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, así como los demás perjuicios pactados como clausula penal.

**3.** Por otra parte, sea este el momento preciso para manifestar que, las determinaciones realizadas por el A-quo frente a los indicios que sirvieron como sustento del motivo del disenso, constituyen un yerro frente a la valoración de la prueba que, se profundiza más, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

**3.1.** Desde el inicio, con el proceso de restitución y, posteriormente, con el presente proceso ejecutivo, los demandados, señores **STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO**, han demostrado la inequívoca intensión de desatender sus obligaciones como arrendatarios y ahora demandados.

Por ello, a pesar de evidenciarse tales actuaciones, contrario a lo considerado por el A-quo, este si tuvo en cuenta todas y cada una de las afirmaciones que efectuaron todos los intervinientes de la parte demandada, esto es, los demandados y los testigos solicitados, quienes ellos mismos indicaron como familia y trabajadores.

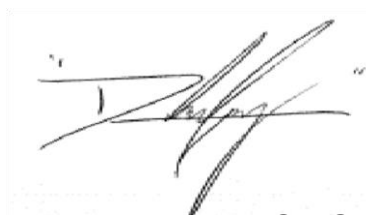
En ese sentido, no es de recibo que, existiendo una marcada parcialidad de los intervinientes por su parentesco, dependencia e interés, lo cual fue objeto de tacha por el suscrito, así como la verificada y mencionada intervención, conocimiento y sabotaje en la recepción de los testimonios e interrogatorio de partes, al punto que, fue llamada la atención al despacho por tal irregularidad, este, de una manera simplista y desacertada, les reste importancia a dichas acotaciones y, peor aún, constituya tales declaraciones como pilar fundamental de las pruebas indiciarias.

**3.2.** Basándose en pruebas indiciarias para tomar la decisión motivo del disenso, el A-quo JAMAS realizó ningún cuestionamiento frente a la ausencia de un acta de entrega o documento equivalente que protocolizara la supuesta entrega del inmueble, peor aún, tampoco le llamo la atención la ausencia de videos o fotografías que dieran fe de la supuesta entrega o los acontecimientos posteriores a esta.

Asimismo, teniendo en cuenta el formalismo que llevaba la parte demandada respecto a su negocio y, en particular, al contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, JAMAS cuestiono tales omisiones como indicios.

Por todo lo anterior, resulta necesario que usted, Señor Juez, tenga en cuenta la argumentación anteriormente expuesta y, acudiendo a una eficaz e idónea valoración de las pruebas, REVOQUE la determinación contenida en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, la cual correspondió en NEGAR del mandamiento de pago de la renta causada entre los meses de agosto del año 2021 hasta mayo del año 2022, y, en su lugar, se sirva **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución sobre la renta causada entre los meses de agosto de 2021 hasta mayo de 2022, manteniendo incólume las demás determinaciones.

Cordialmente,



**DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**  
C.C. No. 1.026.289.201 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 292.472 del C. S. de la J.

RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) / RAD: 253864003001-2022-00218-01 (2021-00350) / DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO / CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA Y OTRO

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 17:00

Para: David Rodriguez <david\_9430@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

**Escribiente**

Juzgado Civil del Circuito  
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

**De:** David Rodriguez <david\_9430@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 16:59

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Julio Alberto TarazonaClvo <jatcalvo@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) / RAD: 253864003001-2022-00218-01 (2021-00350) / DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRO / CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA Y OTRO

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)  
DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PÉREZ ROJAS  
CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO  
RADICADO No. 2022-00218 (2021-00350)

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Obrando en condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, mediante el presente correo electrónico, atentamente acudo a su despacho, a fin de remitir **MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN** para los tramites y fines pertinentes.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, adoptada como legislación permanente, se copia a los demás sujetos procesales, para que surta los efectos legales correspondientes.

Cordialmente,

**DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**

**C.C. No. 1.026.289.201 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 292.472 del C. S. de la J.**

**Correo electrónico: david\_9430@hotmail.com**